

Asimismo, y dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrán presentar su declaración de daños aquellos titulares de explotaciones agrarias que no lo hicieron en el plazo previsto en el artículo 5.3 de Decreto 56/2005, de 1 de marzo.

2. Las declaraciones se presentarán conforme al modelo recogido en el anexo II del Decreto 56/2005, de 1 de marzo, el cual podrá asimismo descargarse de la página web de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía (<http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca>).

Disposición adicional única. Convenios.

Se habilita al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para celebrar los convenios de colaboración que resulten necesarios para llevar a cabo las previsiones del Decreto 56/2005, de 1 de marzo, del presente Decreto y de las normas que los desarrollen, y en concreto para suscribir convenios con las Entidades Financieras al objeto de instrumentar los préstamos subvencionados previstos en el artículo 6 del citado Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, y en el artículo 3 del referido Decreto 56/2005, de 1 de marzo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 29 de abril de 2005, por la que se establecen las normas de utilización de la mención «Vino de la Tierra de Cádiz» para los vinos originarios de la Comarca Vitícola «Cádiz».

Mediante Orden del MAPA de 6 de octubre de 1992 (BOE núm. 250, de 17 de octubre) se autoriza la mención «Vino de la Tierra» para los vinos originarios de la Comarca Vitícola «Cádiz», que fue modificada posteriormente mediante Orden de 7 de febrero de 2000 (BOJA núm. 24, de 26 de febrero).

Posteriormente con la entrada en vigor del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, ahora derogado, se estableció un régimen transitorio para la utilización de las indicaciones geográficas preexistentes, en el que se disponía que las indicaciones geográficas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, y que no cumplían con lo dispuesto en el mismo, podrían seguir utilizándose, si tuvieran derecho a ello conforme a la normativa establecida en las Ordenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, durante un período máximo de tres años siguientes a la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, se ha adaptado el Real Decreto 409/2001, sustituyéndose por el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, el cual establece que los vinos con indicación geográfica elaborados antes de su entrada en vigor de conformidad con la normativa entonces vigente, podrán seguir comercializándose hasta el final de existencias.

Por otra parte, el artículo 3 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos necesarios para la utilización de la mención tradicional «vino de la tierra» acompañada de una indicación geográfica, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida íntegramente en su territorio.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, en virtud de los artículos 18.1.4.º y 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca con base en lo establecido en el Decreto 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y en el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por todo ello, se hace necesario la adaptación de dicha mención a la normativa citada, teniendo en cuenta el Pliego de Condiciones propuesto por Arjeman y Fedejerez de acuerdo con el procedimiento para el reconocimiento de un nivel de protección de vino de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra» establecido en el Título II, Capítulo II de la referida Ley 24/2003.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria y en uso de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Mención «Vino de la Tierra de Cádiz».

Los vinos originarios de la Comarca Vitícola «Cádiz», que se ajusten a los requisitos definidos en el Anexo de la presente Orden y que cumplan las condiciones establecidas en esta disposición y en el Pliego de Condiciones, podrán utilizar la mención «Vino de la Tierra de Cádiz».

Artículo 2. Certificación.

Para poder utilizar la mención «Vino de la Tierra de Cádiz» los vinos deberán estar certificados por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO

Zona vitícola: Cádiz

Términos municipales: Arcos de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Prado del Rey, Puerto Real, Rota, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Olvera, Setenil, Villamartín, Bornos y San José del Valle.

Varietades

Blancas: Garrido, Palomino, Chardonnay, Moscatel, Mantúa, Perruno, Macabeo, Sauvignon Blanc y Pedro Ximénez.

Tintas: Tempranillo, Syrah, Cabernet Sauvignon, Garnacha Tinta, Monastrel, Merlot, Tintilla de Rota, Petit Verdot y Cabernet franc.

Tipos de vinos

Blancos, rosados y tintos.

Características organolépticas

Blancos: Color con atractivos toques desde el amarillo pálido al amarillo intenso; aroma con toques afrutados y gusto fresco y ligero.

Blancos con envejecimiento: Color amarillo pálido a dorado intenso; aroma afrutado con toques de madera, de distinta intensidad; gusto ligero, con sabor perceptible a madera.

Rosados: Color rosado brillante; aroma con toques afrutados y gusto fresco y ligero.

Tintos jóvenes: Color con tonos desde el violáceo a rojo rubí; aroma con toques afrutados; gusto armónico y con cuerpo característico.

Tintos con envejecimiento: Color rubí-picota, rico en materia colorante; aroma potente, amplio y muy equilibrado; gusto profundo, amplio y persistente.

Características físico-químicas

La graduación alcohólica volumétrica natural mínima será de 11 grados para los vinos Blancos y Rosados y 12 grados para los Tintos.

Los contenidos máximos en anhídrido sulfuroso, cuando la riqueza en azúcares residuales sea inferior a 5 gramos por litro serán de 200 miligramos por litro para blancos y de 150 miligramos por litro para los rosados y tintos.

La acidez volátil de estos vinos expresada en ácido acético, será inferior a 0,6 gramos por litro (gr/l) en los vinos blancos; inferior a 0,7 gr/l en los vinos rosados; inferior a 0,8 gr/l en los vinos tintos jóvenes e inferior a 1 gr/l en los vinos tintos con envejecimiento.

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 27 de abril de 2005, por la que se regula el programa de gratuidad de los libros de texto dirigido al alumnado que curse enseñanzas obligatorias en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, modificado por el Decreto 66/2005, de 8 de marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas, incluye un conjunto de actuaciones entre las que se recoge que el alumnado que curse la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos podrá disponer gratuitamente de los correspondientes libros de texto.

Asimismo, se dispone que los libros de texto serán propiedad de la Administración educativa y permanecerán, una vez concluido el curso escolar, en el centro docente donde el alumnado haya cursado las enseñanzas, de forma que puedan ser utilizados por otros alumnos o alumnas en años académicos sucesivos. Todos los libros de texto serán renovados cada cuatro cursos escolares, sin perjuicio de la reposición del material deteriorado o inservible.

De acuerdo con estos principios, la presente Orden procede a regular todos los aspectos necesarios para llevar a cabo el programa de gratuidad de libros de texto, de forma que se realice lo recogido en los mencionados Decretos con unos adecuados criterios educativos y de organización.

En su virtud, de acuerdo con lo recogido en la Disposición Final Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, y en la Disposición Final Primera del Decreto 66/2005, de 8 de marzo, esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el programa de gratuidad de libros de texto dirigido al alumnado que curse la enseñanza obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

2. A los efectos de la presente Orden, se entiende por libro de texto el material impreso, no fungible y autosuficiente, destinado a ser utilizado por el alumnado y que desarrolla, atendiendo a las orientaciones metodológicas y criterios de evaluación correspondientes, los contenidos establecidos por la normativa educativa vigente para el área o materia y el ciclo o curso de que en cada caso se trate.

3. No se consideran incluidos en el Programa de Gratuidad aquellos materiales asociados a los libros de texto, que por su propia naturaleza no puedan ser reutilizados por el alumnado en cursos sucesivos.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del programa de gratuidad de los libros de texto todos los alumnos y alumnas que cursen la enseñanza obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

2. El representante legal del alumno o alumna que no desee participar en el programa de gratuidad en un determinado año académico lo comunicará en el centro docente en el que el alumno o alumna vaya a cursar las enseñanzas, en el momento de formalizar la inscripción en las mismas, entregando cumplimentado el modelo de renuncia que se adjunta como Anexo I a la presente Orden.

Artículo 3. Régimen de préstamo de los libros de texto.

1. El alumnado beneficiario del presente programa dispondrá gratuitamente, en régimen de préstamo, de los libros de texto elegidos por el centro para las enseñanzas obligatorias que esté cursando.

2. Los libros de texto serán propiedad de la Administración educativa y permanecerán, una vez concluido el curso escolar, en el centro docente donde el alumno o alumna haya cursado las enseñanzas, de forma que puedan ser utilizados por otros alumnos y alumnas en años académicos sucesivos.

3. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos quedan sometidos a la obligación de guarda y custodia respecto de los libros de texto utilizados por el alumnado inscrito en ellos, durante los períodos de tiempo en que actúen como depositarios de los mismos.

4. Los libros de texto serán renovados cada cuatro cursos escolares, salvo los correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria que serán renovados todos los cursos por tratarse de un material que no puede ser utilizado por otros alumnos y alumnas en años sucesivos.

Artículo 4. Utilización y conservación de los materiales.

1. El alumnado beneficiario del programa de gratuidad de libros de texto queda sujeto a la obligación de hacer un uso adecuado y cuidadoso de los mismos y de reintegrarlos al centro una vez finalizado el curso escolar o en el momento de su baja del centro si se produce su traslado.

2. El deterioro culpable o malintencionado, así como el extravío de los libros de texto supondrá la obligación, por parte de los representantes legales del alumno o alumna, de reponer el material deteriorado o extraviado, de acuerdo con lo que se recoge en la presente Orden.

3. Los centros incorporarán en su Reglamento de Organización y Funcionamiento las normas de utilización y conservación de los libros de texto y demás material curricular puesto a disposición del alumnado, así como las sanciones que corresponderían en caso de extravío, o deterioro culpable o malintencionado de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente sobre derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios.